

No quiero citar los publicistas de todas las nacionalidades que están hoy escribiendo en apoyo de la teoría que procuro defender, porque puedo invocar tan caracterizada autoridad, que haga inútil esa larga tarea. En 3 de Septiembre de 1877, el Gobierno británico creyó conveniente, para remover graves dificultades en la aplicación de sus propias leyes, nombrar una comisión compuesta de distinguidos hombres de Estado, magistrados y jurisconsultos, para que, estudiando la materia de la extradición, investigara los efectos de esas leyes y tratados del Reino sobre ella, y propusiera las reformas que debieran hacerse, á fin de ponerlos en consonancia con las necesidades de la civilización actual; y en 30 de Mayo de 1878 la comisión cumplió con su encargo, y sobre el punto que es objeto de este debate, manifestó las siguientes opiniones: "La extradición de los criminales fugitivos se funda en un doble motivo: 1.º Que es de interes común del género humano el que las ofensas contra las personas y la propiedad, ofensas que obran contra el bienestar general de la sociedad, sean reprimidas por medio del castigo, así con el objeto de impedir á otros que las cometan, como de disuadir al mismo criminal de repetir la ofensa, é igualmente de inutilizar al ofensor, para cometer otros crímenes, ya sea permanente ó temporalmente. 2.º Que está en el interes del Estado en cuyo territorio ha entrado el criminal, que no permanezca en él indefinidamente, porque de su pasada conducta es racional deducir que, si se presenta la oportunidad, volverá á hacerse culpable de otro crimen. Ningún Estado puede desear que su territorio se convierta en un lugar de refugio para los malhechores de otros países: claro está que su interes es deshacerse de ellos."

"Basados en en el primero de estos motivos, podemos pretender, apoyados en la razón, que todas las naciones civilizadas se unan á nosotros para seguir un sistema que resulta en beneficio de todas, ó en otras palabras, que nos concedan la reciprocidad en materia de extradición pero considerando la segunda y menos lata razón, nos parece que, aun en el caso de que algún Estado nos conceda completa reciprocidad, no hay principio alguno que haga negar á este país la entrega, desembarazándose así de los súbditos fugitivos de otros Estados que han sido culpables de crimen, y cuya entrega se pida."

"Sugeriríamos, por tanto, que no se considerasen indispensables los tratados de extradición, que aparecen prácticamente en uso sólo con el objeto de asegurar la reciprocidad; y que, si bien se conservase la facultad en la Corona de celebrar tratados de extradición con otras naciones, como existe ahora segun la ley, se diese autorización á los mismos funcionarios para entregar los criminales fugitivos cuya entrega se pidiese, sin atender á la existencia de tratados entre este país y el Estado contra cuya ley la ofensa haya sido cometida. El que semejantes criminales sean castigados, desembarazándonos al mismo tiempo de ellos, es tan ventajoso para nosotros, como para el Estado extranjero lo es el que se les ponga al alcance de sus leyes." (1)

1 Informe de la Comisión Real para dictaminar sobre los asuntos de extradición. Está inserto en el *Diario Oficial* del Gobierno de la República, correspondiente á los días 2, 3 y 4 de Octubre de 1878. Como documento de indisputable

Inútil es seguir citando las opiniones de más publicistas: el testimonio á que he apelado es irrecusable en esta importante materia, y decisiva la precisión de la doctrina expuesta, por que ella, además de su altísimo valor por la razón que la funda y por la autoridad que la expone, da vivo testimonio del cambio que en estos últimos años han sufrido las ideas en materia de extradición, y del descrédito en que han caído las antañiguas opiniones sobre el asilo territorial. Si se tie-

valor científico, creo conveniente referirme al proyecto de ley sobre extradición de malhechores, presentado por el Gobierno francés al Senado en 2 de Mayo de 1878. Después de decirse en esa iniciativa que «todos los pueblos civilizados reconocen que el derecho de asilo, que tenía su razón de ser cuando las naciones vivían aisladas, no debe más asegurar la impunidad al fugitivo acusado de un delito común,» después de asentar el derecho de extradición en la doble base de la justicia y del interes, habla especialmente de la cuestión que he examinado, de la extradición hecha sin tratados, en estos términos:

«L'article 1er. reconnaît au Gouvernement le droit d'accorder des extraditions dans les limites tracées par la loi.

«Cet article ne parle pas des traités existants. Le projet n'avait rien à régler sur ce point. Le Gouvernement français lié par des conventions diplomatiques, ne peut les modifier par une loi intérieure. Notre projet ne porte donc en fait aucune atteinte à nos traités. Il ne les menace pas davantage dans l'avenir, car la loi que nous proposons ne fait que résumer les principes qui depuis plusieurs années ont inspiré en cette matière nos négociations.

«Le premier article reconnaît le droit pour le Gouvernement de consentir une extradition en dehors des termes du traité. Cet usage depuis longtemps pratiqué en France a soulevé de récentes critiques. Il mérite d'être examiné et ne peut manquer d'être approuvé.

«Si l'extradition est légitime en elle-même, si son application est féconde en heureux résultats, si cette mesure n'est qu'une forme du droit de punir qui appartient à tout l'Etat, comment refuser aux Gouvernements de négocier entre eux, au lendemain d'un traité, une convention additionnelle se référant à tel ou tel délit?

«Le traité signé entre les représentants de deux nations ne peut les déposséder du droit toujours ouvert d'accorder, à charge de réciprocité, la remise des malhechores rentrant dans une catégorie qui n'avait point été prévue.

«Mais, dit-on, le pays de refuge a contracté certaines obligations envers le fugitif. Si celui-ci a mis sa confiance en la terre d'asile, le Gouvernement doit en retour le protéger contre l'arbitraire, il ne peut lui tendre un piège, en modifiant à l'improviste les termes du traité; il doit enfin le couvrir contre la responsabilité de délits de peu d'importance. Or, l'extradition, en s'étendant par des conventions secrètes que rien ne permet de prévoir, qui sont peut être arrachées à la faiblesse des Gouvernements par des influences ennemies, menacera la sécurité du réfugié. Si elle s'applique à des faits d'un ordre infime, elle court risque de servir d'instrument à une indigne persécution.

Le projet de loi n'admet ni ces appréhensions, ni la théorie sur laquelle elles reposent. Le pays de refuge n'a pas contracté d'obligation spéciale envers celui que la crainte de la répression a conduit loin du sol natal. Il lui doit de ne pas changer tout d'un coup, et comme par une sorte de piège, la législation à laquelle le fugitif a demandé protection. Ce sera l'effet de la loi que nous présentons d'assurer la fixité de ses droits. L'énumération qui est contenue dans le projet renferme toutes les infractions que l'extradition pourra atteindre. Le Gouvernement français ne pourra conclure de convention d'extradition permanente ou spéciale, générale ou individuelle, que dans la limite des catégories édictées.

«La formule législative employée dans l'art. 1er, en ne mentionnant par les traités, n'a pas pour effet de diminuer l'utilité des conventions diplomatiques. Elles serviront dans l'avenir à garantir, comme dans le passé, à la puissance qui les aura conclus, la permanence de certains avantages mutuels contenus dans cette promesse générale de réciprocité qui, en dehors du traité, est toute précaire. Elles serviront de gage et de lien et substitueront une obligation à une faculté.» -- *Projet de loi sur l'extradition des malhechores, présentée par M. Dufaure.*

ne en cuenta la invencible repugnancia que Inglaterra mostraba no hace todavía mucho años, para la entrega de los delinquentes que se fugaban de otros países y se acogían á su territorio, y esto hasta el extremo de que en 1791 todavía se había rehusado á ajustar un sólo tratado. (1) nos sorprenderá más ver que aquella comisión haya ido áun más lejos que los publicistas que he estado citando. Pero esa sorpresa se trocará en admiración por la sabiduría de las conclusiones que en su informe establece, si consideramos que, cambiada la condición social de los pueblos, merced á la rapidez de las comunicaciones, gracias á la solidaridad de intereses que entre ellos ha criado la civilización, ese país, abandonando sus antiguas tradiciones y poniéndose al frente del progreso que hace la ley internacional, ha proclamado sin ambages el principio filosófico que á la extradición engendra, para deducir resueltamente la consecuencia de que ella se puede decretar, no sólo sin tratado, sino áun sin reciprocidad. La iniciativa de esta idea, que humillaría á un país débil, honra á la poderosa Inglaterra, porque tal iniciativa en el derecho de gentes, representa el triunfo de la justicia sobre inveterada preocupación. No necesito decir ya que por las consideraciones que he indicado, el informe que acabo de trascribir es el más caracterizado fundamento de la doctrina que estoy sosteniendo: después de reconocer su indisputable autoridad, son inútiles todas las citas, porque él es el termómetro que marca exactamente la altura á que ha llegado la ciencia, porque él es el anatema más solemne que, en nombre de esta, pueda fulminarse contra la impunidad del crimen amparado por el asilo. (2)

¿Podré ya concluir asegurando que en el estado de civilización que alcanzamos, no sólo es lícita la extradición sin tratado, sino que la ley internacional ha consagrado como uno de sus preceptos, que no se puede más violar, la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los fugitivos que se acojan á su territorio, cuando no puedan castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero? (3) ¿Habrán bastado las autoridades y doctrinas que he citado para disipar la confusión de ideas en que se incurre, cuando en nombre del respeto que merece la obligación sancionada por un pacto, cuya violación nunca consiente las leyes, se niega la que de consuno imponen la moral universal, la justicia internacional, la conveniencia común de las naciones, moral, justicia y conveniencia, que también hace respetar la ley que rige á éstas? ¿Se habrá ya compren-

1 Véase á Calvo. Obra y tomo cit., pág. 472.

2 No debo dejar pasar inadvertida una coincidencia que es honorífica para este Tribunal. El, en su ejecutoria de 25 de Mayo de 1878, trató y resolvió cuestiones internacionales de la mayor gravedad, en el mismo sentido que cinco días después las decidió la Comisión inglesa. Si se comparan las teorías que ésta expone, y las que fueron objeto de los debates judiciales con motivo de aquella ejecutoria, se notará la sorprendente semejanza en la doctrina que en los mismos días se defendía en México y en Inglaterra. Véase el amparo Domínguez. Cuest. Const. Tom. 1º, págs. 1º y siguientes.

3 Quæ omnia tamen sic intelligenda sunt, ut non stricta populæ aut rex ad delendum teneatur, sed, ut diximus, ad delendum aut puniendum. Grotius. De jure belli ac pacis. Lib. II. Cap. 21. pár. 4º, núm. 3.

dido que, porque aquel deber es doblemente obligatorio, supuesto que la ley y el pacto lo sancionan, éste no puede desconocerse ni violarse, sólo porque no se haya aceptado voluntariamente? No sé si me equivoco mucho; pero creo haber dejado bien demostrada esta verdad: la extradición constituye siempre un verdadero deber moral para los Estados: cuando está asegurada por un tratado, negarla es, además de faltar á ese deber, burlar la fe de los contratos: cuando no hay tratado, el repetido deber siempre subsiste, aunque sujeto á la apreciación del país requerido, supuesto que sobre él no puede constituirse juez alguno, pudiendo conceder ó negar cada extradición, conforme á su propio criterio y según las circunstancias del caso; pero sin poder jamás erigir en principio el asilo inviolable de su territorio para todos los crímenes. Así entienden los publicistas modernos conciliar las exigencias de la justicia con los respetos que se deben á la soberanía de las naciones: así, si bien no es lícito castigar con la guerra la resistencia á entregar un delincuente en un caso especial, tampoco puede la bandera de un Estado cubrir y amparar á todos los criminales fugitivos.

## IV

Pero si la doctrina ha ido uniformándose en todos los países cultos, representados por sus publicistas más ilustres, hasta el extremo de ser una máxima generalmente aceptada, que se puede, que se debe decretar la extradición, áun sin tratado que la haga forzosa, conveniente parece averiguar si la práctica de las naciones está en armonía con esa doctrina; si ellas no entregan á los criminales prófugos de otros Estados, sino cuando á esto las obligan los tratados. Debo decir siquiera pocas palabras sobre este importante punto.

Cuando Wheaton, para no manifestar en su obra su opinión personal acerca de si se puede hacer una extradición sin tratado, se limitó á asegurar que "la negativa fué sostenida en los primeros tiempos de la República, y que está confirmada por gran número de decisiones judiciales," (1) expresó una verdad que ni áun tomando en cuenta opiniones tan respetables como las de Kent, (2) se puede poner en du-

1 The negative doctrine, that, in the absence of special compact, no State is bound to deliver up fugitives from justice upon the demand of a foreign State was maintained at an early period by the United States government, and is confirmed by a considerable preponderance of judicial authority in the American courts of justice, both State and Federal. *Elements of international law.*—Wheaton ed. by Dana par. 115 in fine.

2 It has sometimes been made a question, how far one government was bound by the law of nations, and independent of treaty, to surrender, upon demand, fugitive from justice who, having committed crimes in one country flee to another for shelter.... It is the duty of the government to surrender up fugitives upon demand, after the civil magistrate shall have ascertained the existence of reasonable grounds for the charge, and sufficient to put the accused upon his trial. *Comment. on amer. law.* Kent, 10<sup>th</sup> ed., vol. I., págs. 38 y 39.

da: pero ¡qué cambio tan profundo no han sufrido las ideas en el país vecino desde los tiempos de Jefferson hasta los de Seward! Si aquel ilustre hombre de Estado no vaciló en afirmar que las leyes de los Estados Unidos "reciben á todo fugitivo sin que ninguna autoridad pueda entregarlo, porque ellas no toman en cuenta los delitos cometidos fuera de su jurisdicción, y los criminales más atroces son recibidos como inocentes;" (1) este distinguido publicista no temió asegurar que "aunque se puede conceder que una nación no está obligada á entregar al criminal que se le pide, á menos que tal obligación esté impuesta por un tratado ó por una ley; con todo eso, ningún país está en el deber de dar asilo á peligrosos criminales, que son los enemigos del género humano." [2] Incomprensible sería esa flagrante contradicción entre las ideas de los dos estadistas, si un escritor norteamericano no nos la explicara diciendo, que en la época de Jefferson se creyó favorecer la inmigración, criando un asilo inviolable para los delincuentes, y que en tiempo de Seward ya se había comprendido que "limitar la represión del crimen á los casos prescritos en los tratados, es peligroso, así para el país del que el malhechor se escapa, como para aquel en que toma asilo;" [3] y de aquí proviene que ese autor considere que la extradición de Argüelles sentó la regla segunda la que "está dentro de la discreción del Ejecutivo independientemente de los tratados. . . . . entregar á un soberano extranjero el criminal fugitivo, contra quien haya motivo racional de creer que ha cometido un delito grave, reconocido como tal *jure gentium*," (4) regla que, en el sentir del repetido autor, debe seguirse como justa y conveniente para satisfacer las exigencias de la civilización. (5)

En igual sentido han interpretado los publicistas extranjeros la conducta del Gobierno de los Estados Unidos con esa extradición. Uno de ellos "considera confirmado en ese país por hechos y por declaraciones. . . . . el principio de que puede acordarse la entrega de

1 The laws of this country take no notice of crimes committed out of their jurisdiction. The most atrocious offender coming within their pale is received by them as innocent man; and they have authorised no one to seize and deliver him. *Respuesta de M. Jefferson al Ministro francés Mr. Genet*, citada por Hurt. *On Habeas corpus*, pág. 578.

2. . . . . and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet, a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race; and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution furnished a just occasion for its exercise. *Informe de Mr. Seward al Senado, con motivo de la extradición de Argüelles*, citado por Wheaton. loc. cit. nota.

3 But it has been found that the restriction of this mode of repressing crime to cases previously sanctioned by treaty gives but inadequate protection either to the country from which the alleged criminal escapes, or to that in which he takes refuge. *On the conflict of laws*. Wharton, par. 941.

4 But independently of the treaties, the action of the government of the United States in Argüelles' case, assumes that it is within the province of the chief executive to cause the surrender to a foreign sovereign of a fugitive against whom there is a probable case of the commission of a gross crime, recognized as *sub jure gentium*. Aut. y obr. cit., pág. 913.

5 Aut. y obr. cit., págs. 944 y 945.

un delincuente, aunque no exista tratado alguno." Refiere en comprobación de este aserto lo que pasó en el caso de Argüelles, y continúa diciendo esto: "Con el mismo fundamento (el invocado por Mr. Seward para entregar á ese acusado) el Gobierno de los Estados Unidos pidió al de Italia, con quien no tenía tratado alguno, la extradición de Juan Surrat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, manifestando que "el castigo de los asesinos interesa á todas las sociedades cultas, y la causa de la justicia, es en este caso la causa del gobierno constituido, del orden público y de la seguridad de las naciones." (1)

Un publicista francés que da noticia de las relaciones que Francia tenía en 1874 en materia de extradición, y que presenta los datos que ministra la estadística criminal sobre este punto, dice que su país ningunos tratados tiene con el Brasil, la Confederación Argentina, Dinamarca, Egipto, Rusia, etc., y que á pesar de ello "en falta de tratado, Francia y esos Estados no tienen dificultad en acordarse, con protesta de reciprocidad, la extradición de malhechores perseguidos por crímenes graves." (2) Y resumiendo sus observaciones sobre este particular, concluye con estas notables palabras: "Se vé por esto que la Francia está ligada con la mayor parte de las Potencias civilizadas por tratados formales, que le aseguran por medio de un procedimiento rápido, la aprehensión de los criminales fugitivos. El conjunto de estas convenciones forma una red que cubre al mundo, y cuyos hilos convergen á Paris, en manos de la administración. Es preciso agregar que ninguna ley limita el derecho ejercido por el Poder ejecutivo en Francia, para entenderse con los gobiernos extranjeros respecto de la captura de delincuentes en ausencia de tratados. . . . de extradición. Sea el que fuer: el país á que el criminal se fuge, él puede ser aprehendido y puesto á disposición de sus jueces naturales. De esta manera los malhechores deben haber ya adquirido "la persuasión de no encontrar un lugar sobre la tierra en que el crimen quede impune." Toca á los criminales decir si la previsión de Beccaria era justa y si la civilización ha encontrado el medio eficaz de prevenir el crimen." (3)

Estas elocuentes palabras, que tambien expresan la necesidad social á que la extradición satisface, son al mismo tiempo el testimonio más irrecusable, la prueba más perfecta de que impera ya en la prácti-

1 Questa opinione, già manifestata del Cancelliere Kent, dallo Story e da altri dotti giureconsulti americani. . . . . la troviamo confermata da fatti e da dichiarazione. . . . . Sull'istesso fondamento, nel 1866, il Governo degli Stati Uniti domandava al Governo Italiano, con cui non aveva convenzione alcuna, l'estradizione di Giovanni Surrat, uno degli assassini del Presidente Lincoln, soggiungendo: «La punizione degli assassini interessa a tutte le società civili; e la causa della giustizia è in questo caso la causa del Governo costituito, dell'ordine pubblico, e della sicurezza nazionale in tutto il mondo.» Arlia, obr. cit., págs 131 y 132.

2 Quoi qu'il en soit, et en l'absence de traité général, les deux Etats ne font pas difficulté de s'accorder, a charge de réciprocité, l'extradition des malfaiteurs poursuivis, pour des crimes graves. Billot, obr. cit., pág. 48.

3 D'après les indications qui précèdent, on voit que la France est liée avec le plus grand nombre de Puissances civilisées par des traités réguliers, qui lui assurent, au moyen d'une procédure rapide, la reprise des malfaiteurs fugitifs. L'ensemble de ces conventions forme un vaste réseau, qui couvre le monde, et dont tous les fils convergent, á Paris, dans la main de l'administration. Il faut ajouter qu'aucune loi ne limite le droit exercé par le Pouvoir exécutif en France, de s'entendre avec les gouvernements étrangers pour accorder la remise des malfaiteurs

ca de las naciones civilizadas el principio de la extradición de criminales, aunque no exista un tratado en que ésta esté pactada. Esta prueba nada deja que desear con respecto á Francia, como es claro; pero como la práctica que este país observa es recíproca, con relación á los otros de que se habla, el ejemplo de Francia la acredita también en Rusia, Dinamarca, la Confederación Argentina, el Brasil, etc., etc. Después de estos hechos que testifica el escritor francés á que me refiero, inútil es seguir citando extradiciones acordadas por diversos Estados recientemente, y que constituyen precedentes más ó menos caracterizados que el de Argüelles: desde que los gobiernos de Europa y América se han penetrado del espíritu eminentemente civilizador de la extradición, del espíritu que hoy preside á la ley internacional, no es de sorprender que la práctica de las naciones vaya dediciéndose á las doctrinas que esta ley ha ya aceptado y consagrado. (1)

en l'absence ou en dehors de traités généraux d'extradition. Dans quelque pays que le fugitif cherche asile, il peut être rejoint et mis á la disposition de ses juges naturels. Les malfaiteurs doivent avoir aujourd'hui «la persuasion de ne trouver aucun lieu sur la terre où le crime demeure impuni.» Les criminalistes diront si la prevision de Beccaria était juste, et si la civilisation a trouvé ainsi un moyen efficace de prévenir le crime. Ant. y obr. cit., pág. 54 y 55.

1 De lamentar es que el Congreso americano de jurisperitos tenido en Lima en 1879, y en el que estaban representadas nueve repúblicas sud-americanas no se hubiera podido poner de acuerdo sobre la obligación de conceder extradición sin tratado, pues un desagradable incidente deplorado por la Asamblea misma, dejó este punto indeciso. Y aunque el Plenipotenciario del Perú se manifestó poco dispuesto á aceptar la doctrina de la extradición sin tratado, por el hecho de haberse aprobado en el Congreso que el tratado tiene efectos retroactivos, quedó admitida en principio esa doctrina. Hablando sobre este punto, el Plenipotenciario peruano dijo esto:

«Como al fijarse las condiciones de extradición no se agrava la responsabilidad civil y criminal en que incurre el delincuente, ningún embarazo se ha encontrado para acordar que el tratado tenga un efecto retroactivo. Se persigue al reo por la violación de una ley preexistente: se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida, ya se le entrega sin más objeto que coadyuvar á que, en el lugar donde delinquirió, se repare el desorden causado por su delito y no se hagan ilusiones las prescripciones de la justicia pública. Nada se opone, pues, á que los efectos del tratado se extiendan á los hechos ejecutados antes de su celebración. Lo contrario sería sostener una doctrina que no tendría apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interés de los pueblos civilizados. Por eso, aun en aquellos países que procuran con el más vivo anhelo no impedir la inmigración y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradición los delitos perpetrados antes de ratificarse el tratado.»

«En Nueva York se promovió una ruidosa controversia, con motivo de haber solicitado el Gobierno de Italia la entrega de un súbdito suyo, para juzgarlo por un crimen de asesinato. El reo se opuso á tal solicitud, alegando que el hecho de que se le acusaba era anterior al canje del tratado existente entre el Gobierno de la Unión y el italiano. La cuestión se discutió con mucho empeño por ambas partes; y por último triunfó la pretensión del Representante de Italia. «El hecho de la extradición, dijo el juez de la causa, propiamente hablando, no puede mirarse como una pena en el sentido legal de esta palabra, trayéndose al debate la cuestión de las leyes ex post-facto. Los tratados y leyes relativas á la extradición no tienen por objeto castigar al reo fugitivo, en razón de su crimen. Esos tratados declaran simplemente que la protección del país del refugio no va á interponerse entre el fugitivo y las leyes que él ha violado; y que si él huye á un territorio extranjero para obtener protección, el Gobierno ofendido bien puede esperar y recibir del Gobierno de ese territorio el auxilio necesario. El país

Pero aunque me crea dispensado de hacer larga enumeración de los casos en que, aun sin tratado, se ha demandado ú otorgado la entrega de delinquentes fugitivos, séame licito, en honra de las instituciones republicanas de uno de los pueblos más libres de Europa, instituciones muy semejantes á las nuestras, decir que en Suiza no sólo se acuerda la extradición sin tratado, sin que «en los casos en que éste no existe . . . . . el gobierno del Cantón respectivo es perfectamente libre para conceder ó negar la extradición, aun cuando ella hubiera sido pedida por la vía diplomática,» [1] práctica confirmada por muchos casos y fundada en las leyes de aquel país. Sin pretender compararla con la adoptada en los Estados Unidos, y que niega toda competencia á los Estados en estas materias, porque esto me llevaría lejos de mis actuales propósitos, y sin insistir sobre todo en la inexactitud en que se incurre creyendo que las costumbres internacionales observadas en 1851, son las mismas en 1882, creo lo dicho suficiente a comprobar que la práctica de los países cultos acepta la extradición aun sin tratado, animados como todos lo están del sentimiento del deber moral, y persuadidos de la conveniencia común de no tolerar la impunidad del crimen. (2)

## V

Contra las doctrinas que he defendido, y que tanto han modificado las reglas y prácticas internacionales en materia de extradición, se presentan réplicas respetables, lo confieso, y réplicas que es preciso satisfacer, si se quiere que esas doctrinas queden asentadas sobre sólido fundamento.

«del refugio no pretende ejercer, ni ejerce el derecho de castigar el crimen. El acto de privar de su libertad al fugitivo, no tiene el carácter de una pena.»

«Ese fallo fué recibido con aplauso; las ideas que en él prevalecieron han merecido después la aprobación de muchos jurisperitos, y están generalmente aceptadas, no sólo en la Unión norteamericana, sino en otros muchos Estados.» —(El Peruano. Diario oficial del Perú, correspondiente al 15 de Mayo de 1879.)

1 Dans les cas comme celui dont il s'agit, où il n'existe pas de traité d'extradition entre la Suisse et l'État étranger intéressé, le Gouvernement du canton que cela concerne est parfaitement libre d'accorder ou de refuser l'extradition, même en admettant qu'elle fût formellement demandée par voie diplomatique. *Le Droit public suisse*, tome 2<sup>o</sup>, núm. 1951 y siguientes.

2 No debo pasar en silencio hechos que mejor que todos los raciocinios patentizan cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradición. Cuando la Suiza negociaba con los Estados Unidos su tratado de 1855, pretendía que los respectivos nacionales estuviesen exentos de ser entregados; pero negándose constantemente el Senado de Washington á aceptar esta excepción, la Suiza tuvo que renunciar á su empeño en sostenerla. Esta política del gabinete norteamericano se ha mantenido desde 1846, en que el Secretario de Estado hacía estas declaraciones: «á pesar de la liberal solicitud con la que los Estados Unidos tratan siempre de proteger á sus ciudadanos en todas partes, mi Gobierno no opone dificultades á acordar la extradición de sus nacionales criminales que se han hecho indignos de esta protección.»

Pero hay todavía otro hecho aun más reciente y de mayor importancia: en

lída base. La tradicional veneración al derecho de asilo, que abría las puertas de las naciones á los delincuentes de todo el mundo, y que las cerraba á la justicia que iba en su persecución; que confundía los deberes de la hospitalidad y la protección al infortunio con la complicidad en el delito, y la asistencia ofrecida al criminal, ese antiguo error no se aviene todavía con la idea de que el triunfo de la ley no ultraja á la soberanía de los Estados. Para no extenderme sin medida, me limitaré á considerar y satisfacer las réplicas que la sentencia presenta contra aquellas doctrinas.

Dice ella "que áun suponiendo que el principio de reciprocidad pudiera invocarse como motivo suficiente para la extradición, es la verdad que hasta ahora no existe precedentes para darla por establecida, pues han sido resueltos en contrario sentido los pocos casos que pudieran citarse;" y pretende comprobar este aserto con el dictamen dado por nuestro Colegio de Abogados en 30 de Julio de 1834, en el caso de la demanda de extradición de Simeon Martín, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos y negada por el nuestro, dictamen que en lo conducente copia, alegando, para conceder el amparo, las razones en que éste se basa. (1) Después de lo que llevo dicho, sosteniendo las doctrinas internacionales que hoy rigen á los pueblos, creo que puedo dispensarme de impugnar los razonamientos que en 1834 determinaban la regla de conducta de los gobiernos. Invocar las leyes de Partida para regular la extradición que no conocieron, que no existía cuando ellas se promulgaron; (2) hablar de las recopiladas que contienen los tratados de España con Portugal, Francia y Marruecos, creyéndolos aplicables á México; reputar hoy como pacto lícito siquiera ante el progreso de derecho de gentes, el que concede al criminal reclamado el término de cuatro meses para que se fugue con calma y seguridad del país requerido, burlando la justicia del requirente; (3) admitir la extradición por delitos políticos y negarlos por los comunes, etc., etc., son cosas que no pueden intentarse, son pretensiones que pondrían

estos términos lo refiere un publicista suizo: «La Suisse a tenu à stipuler, dans son traité tout récent avec l'Angleterre, qu'elle ne s'engageait pas à livrer ses propres ressortissants, tandis que l'Angleterre s'oblige à livrer toutes les personnes sans réserve qui sont poursuivies en Suisse du chef de l'un des crimes ou délits énumérés.»

Inglaterra, la poderosa Inglaterra, entrega á sus propios nacionales áun sin reciprocidad! Excusados son los comentarios en presencia de tales hechos, que manifiestan bien cuál es hoy la práctica de las naciones en materia de extradición — *Recue de Droit international*, tomo XIII, págs. 305 y 306.

1 Puede verse íntegro este dictamen en las «Lecciones de práctica forense,» del Sr. Peña y Peña, tomo 2.º, pág. 214 y siguientes.

2 Le droit d'extradition est tout moderne. L'histoire n'en remonte pas plus haut qu'au milieu du siècle dernier. C'est à cette époque, seulement, que les rapports réguliers, en matière d'extradition, commencèrent à s'établir entre les Puissances européennes. Billot, *obr. cit.* pag. 34.

3 La Ley recopilada (4.º, tit. 36 lib. 12, Novis.) no apoya el concepto general expresado en el dictamen de que «á los delincuentes que en España ó Portugal se hubieren acogido, se les concede el tiempo de cuatro meses para poderse salir ó ir libremente de dichos reinos, por haberse ido á ellos con buena fé y entendidos que estaban salvos y seguros.» La ley concede ese plazo «á los refugiados que hubieren cometido algunos delitos que de nuevo se añaden y declaran en el tratado» *Obra de P. y Peña citada*, tomo 2.º, pág. 251.

hoy á un pueblo fuera de la comunión de los países cultos. No se entienda por esto, me es forzoso apresurarme á decirlo, que quiero vituperar la conducta de uno de nuestros cuerpos facultativos más ilustres: en 1834, era lícito sostener opiniones que en 1882 están condenadas por la ciencia; y tan lejos de que mi propósito sea, impugnando las doctrinas de la consulta, hacer su censura, que por el contrario me complazco en reconocer en ella un monumento de la sabiduría de nuestros mayores. Ellos sabían que Jefferson había declarado que la política de los Estados Unidos era recibir como inocentes á los más atroces criminales, sin entregarlos jamás: á esa declaración, á esa política respondía bien México en aquella época, con la negativa que el Colegio de Abogados aconsejó. Pero entre rendir este homenaje de justicia á jurisconsultos que respeto, y aceptar sus doctrinas como decisivas hay en la cuestión, tomándolas por autoridad científica ó legal en este debate, hay inconmensurable distancia.

Y no es esto todo, lo diré siguiendo ese mi empeño de satisfacer por completo la réplica que me ocupa. Si en 1834 pudo afirmarse que no había precedentes para dar por establecida la reciprocidad con los Estados Unidos, hoy no puede aventurarse ese aserto con la única prueba que se le da, ni menos referirlo á España. México no tiene hoy tratados de extradición más que con los Estados Unidos, con Italia con Bélgica, y si no estoy en error, varias extradiciones se han concedido á otros países: sería cuando menos inoportuno hablar de <sup>de</sup> tratándose sólo de saber si precedente alguno de esa clase existía en España. Precediendo de la consideración de que la demanda se hizo por el Ministro español bajo la promesa de reciprocidad, estipulada en un tratado que se estaba negociando, hoy contesta á este Tribunal que está bien establecido con ese país el precedente de que se habla, puesto que ha negado el amparo á un acusado en México que, habiéndose fugado á la Habana, fué entregado por las autoridades españolas á las nuestras, en virtud de petición que éstas hicieron al efecto. (1)

1 Hé aquí la ejecutoria pronunciada en el caso citado:

México, Enero doce de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado 1.º de Distrito de Veracruz promovió Manuel Martínez contra el Juez 2.º de 1.ª instancia de esa ciudad, que lo exhortó á la Habana y lo redujo á prisión, con cuyo acto cree el quejoso que se han violado en su perjuicio las garantías que otorgan los artículos 1.º, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 25, y 126 de la Constitución federal. Visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo por los siguientes considerandos:

1.º Que los jueces de Distrito no tienen facultad para conocer y determinar sobre actos ejecutados fuera del territorio nacional: que en el caso presente la prisión de Martínez y su remisión á Veracruz, fueron hechos practicados en territorio español, por autoridades españolas y contra un súbdito de aquella nación que se encontraba allí, siendo, por consecuencia, ajenos al examen y resolución de este Juzgado:

2.º Que ya una vez Martínez en territorio mexicano, quedó otra vez sujeto á la acción de sus leyes y de sus autoridades, y obligado á responder civil y criminalmente por sus obligaciones contraídas y actos criminales que hubiese ejecutado dentro del territorio mexicano:

3.º Que las garantías invocadas por el quejoso, así como todas las de la sección 1.ª, capítulo 1.º de la Constitución, se refieren á los habitantes de la República, pero no á aquellos que hayan sufrido ataques más ó menos justificados en otros países. Infririéndose de aquí que, si Martínez fué indebidamente conducido